



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ (T).**  
E. S. D.

**CONTIENE UNA SOLICITUD  
DE PRUBAS DE OFICIO Y  
SOLICITUD MEDIDA  
URGENTE PROVISIONAL**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN  
**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

**GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.498.518 de Ibagué (Tolima) en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista unificada de elegibles Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, mejor conocida como la Resolución CNSC 715 de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, además los derechos fundamentales preponderantes de mis hijos menores de edad a tener una familia y no ser separada de ella, así como los derechos fundamentales de mi núcleo familiar a mantener la unidad e integración familiares los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades han desplegado diversas irregularidades administrativas para proveer la totalidad de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, lo cual se explica con base en los siguientes:

## I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por veintinueve (29) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Ibagué (Tolima).

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales)<sup>1</sup>, la

<sup>1</sup> Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup> la Resolución CNSC No 20182230073855 del 18-07-2018, donde su artículo 1º estableció:

**ARTICULO PRIMERO.** Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 46, así:

46	CC	1110498518	GLORIA NATHALY VIÑA VARON	69,99
----	----	------------	---------------------------	-------

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y por ende, la movilidad de la lista de elegibles, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

4º. Por otra parte, con posterioridad a que se convoque a concurso de méritos y la CNSC expidiera las listas de elegibles, el día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5º. A causa de la ley en mención, la CNSC en su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

<sup>2</sup> <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com  
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).**

Dicho criterio aduce lo siguiente:

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que no correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**b. CIRCULAR EXTERNA CNSC No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)**

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección **que cuentan con listas de elegibles vigentes.**

**c. ACUERDO CNSC NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"**

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

**ARTICULO 8º.** *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

**d. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:**

#### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

#### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

#### III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Como se puede observar, dichas disposiciones normativas brindan instrucciones precisas sobre la provisión de vacantes denominadas iguales o equivalentes, y el uso de las listas de elegibles en el marco de la Ley 1960 de 2019.

Si bien, por regla general, esta ley tiene efectos con posterioridad a su publicación, lo cierto es que, excepcionalmente, la H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, determinó que la Ley 1960 de 2019, tiene **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir, que surte sus efectos tanto a los concursos de méritos convocados con posterioridad a la publicación de ella, así como a los concursos de méritos convocados con anterioridad, siempre que se cumplan una condiciones especiales que se expondrán en los fundamentos de derecho.

**6°.** Con fundamento en las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, las también elegibles de los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17 de la misma Convocatoria 433 de 2016 de ICBF YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Surtido el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes;** iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

7°. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021.

8°. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021, establece en su artículo 1° lo siguiente:

**RESUELVE:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

(...)

133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69.99
-----	-------	------------	----------------	------------	-------

9°. A continuación, para dar cabal cumplimiento al fallo, con base en esta lista general o unificada de elegibles, el ICBF en el año 2021 procedió a realizar tres (03) audiencias virtuales de escogencia de vacantes, así:

- Del puesto 1° al puesto 91° (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91° al 113°. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.
- Dada la novedad de movilidad de vacantes, quedaban treinta y tres (33) vacantes aún sin proveerse, por lo que ICBF realizó una tercera audiencia en fecha 19 de noviembre de 2021, en la que se ofrecieron dicho número de vacantes a 6 elegibles, los que ocuparon las posiciones 114 a 115, que posterior al proceso de desempate, fueron los elegibles que ocuparon las posiciones 162 a 167, situación que llamó mucho la atención, puesto que a estos seis elegibles nombrados en fecha 24 de noviembre de 2021, **les dieron a escoger entre un total de 33 VACANTES a nivel nacional**, aun cuando existía un número mucho mayor de elegibles en lista a la espera de que les sean autorizados sus nombramientos<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, resultaba inentendible que ICBF solamente hubiese llamado a audiencia de escogencia de vacantes, a los seis elegibles referidos, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentamos derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta evidente que **ICBF en ese momento todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que seguían sin ser provistas por la entidad, y que, como se verá más adelante, la Resolución CNSC 715 de 2021 ostenta plenos efectos jurídicos y vigencia para ser usada.** Una situación y actuar desplegados por la CNSC y el ICBF, que sin dudas resulta sospecho y vulnerador de mis derechos fundamentales y de los elegibles que seguíamos en orden de lista para la provisión de vacantes.

Con esto, se hacía necesaria la intervención del juez constitucional para lograr que ICBF y CNSC no siguieran vulnerando los derechos de quienes formamos parte en las listas de elegibles conformadas por la

<sup>3</sup> Dicha situación puede ser observada en la Resolución de nombramiento ICBF 9117 del 24 de noviembre de 2022, que se adjunta como prueba.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CNSC, en este caso, la Resolución CNSC 715 de 2021, y acataran las normas de carrera administrativa para la provisión de vacantes con fundamento en el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

10°. Por lo anterior, distintos elegibles de la misma convocatoria quienes participaron para el mismo cargo que en mi caso, presentaron peticiones y acciones de tutela contra las entidades accionadas vistas las irregularidades que se venían presentando, de las que puede destacarse las siguientes:

**a- Petición presentada por la elegible LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA (Posición 124 en la Resolución CNSC 715 de 2021) el 22 de febrero de 2021 ante el ICBF. En esta solicitó:**

1. Me reporten la totalidad de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, **que no se encuentren reportadas dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021**, las cuales NO estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 34347 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

2. Respecto de las 124 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, **que, SI fueran reportadas para el cumplimiento dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021**, se me describa lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Total de vacantes que no fueron aceptadas, no cumplieron con requisitos mínimos, que fueron objeto de exclusión y demás circunstancias que dejen dicha vacante sin proveer por personal de carrera administrativa de los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021.

3. Respecto de las TREINTA Y TRES (33) vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacante llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACÍFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCHO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULLIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

a. Se informe si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b. Se me mencione las razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por los precedentes jurisprudenciales de las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveerse las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. Respecto de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018, se me informe la situación jurídica de la misma, especificando los movimientos ocurridos dentro de la misma, especificando lo siguiente.

a. Que elegibles han sido nombrados en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

b. Que elegibles han sido excluidos en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

c. Que elegibles no aceptaron el nombramiento en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

5. Se me entregue información respecto del acto de nombramiento de la elegible **HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ NEGRETE**, quien ocupara la posición No. 20 dentro de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018 y la posición 124 dentro de la audiencia de escogencia de vacantes en virtud de la Resolución CNSC 715 de 2021. De igual manera, adjuntar copia del citado acto administrativo.

6. Que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3° del artículo 8° del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones administrativas tendientes para que provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los conceptos de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con el uso de la **RESOLUCIÓN CNSC 715 de 2021**.

7. De no prosperar la anterior petición que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3° del artículo 8° del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que se provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, ubicadas en la ciudad de Montería (Córdoba), con el uso de mi lista de elegibles **Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018**, donde su artículo primero estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34347, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

20	CC	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	70,57
21	CC	1067855518	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	70,08

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*En consecuencia, una vez el ICBF solicite autorización de uso de mi lista de elegibles ante CNSC y que dicha autorización sea concedida, se proceda a expedir mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión al cargo respecto de la aducida vacante.*

*8. Respecto de los numerales 10,11,12 y 14 de la presente petición se me brinde las razones de hecho y de derecho por las cuales ICBF y CNSC han autorizado y realizado nombramientos con listas de elegibles vencidas y listas de elegibles regionales cuando existen vacantes sin proveer dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021.*

**La respuesta fue dada por ICBF en fecha 31 de marzo de 2022, que se puede resumir de la siguiente manera:**

Se encuentra la situación jurídica a corte 31 de marzo de 2022, de las 33 vacantes que fueron ofrecidas a los últimos defensores de familia que fueron nombrados con la Resolución CNSC 715 de 2021, esto es, los seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, informando lo siguiente:

En la siguiente tabla se registra el estado de provisión de las treinta y tres (33) vacantes referidas en el escrito que fueron ofertadas en el proceso de audiencia:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Hasta este punto de la respuesta, se tenía que en esa fecha de las 33 vacantes referidas solamente 2 se encontraban provistas en periodo de prueba, con ocasión de las derogatorias de nombramiento ocurridas, de modo que existían 31 vacantes que estaban siendo ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o encargo, y siendo que la elegible LORCY ORMELA CUESTA OSSA fue la última persona nombrada con la Resolución CNSC 715 de 2021, era dable que los elegibles que seguíamos en orden de mérito exigiéramos que se convoque a una nueva audiencia de escogencia de vacantes visto el número de vacantes habidas en la entidad, sobrantes de las 124 reportadas por ICBF para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y que la lista unificada de elegibles se encontraba vigente.

Ahora bien, al preguntar por la situación jurídica de estas 33 vacantes, la elegible Lina Castellanos preguntó además por las razones de hecho y de derecho por las cuales dichas vacantes fueron ofrecidas solamente a 6 elegibles y no en cambio a un mayor número de elegibles según el número de vacantes existentes, a lo que la entidad respondió:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Razones de hecho y de derecho.**

## **Sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020 – Lista unificada**

Sobre este particular la CNSC mediante radicado 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, en respuesta a la consulta elevada por esta Entidad sobre la vigencia y alcance de la Resolución No. 715 de 2020, advirtió:

(...)

*Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF.*

*Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular**, esto es, "dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC", es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y teniendo en cuenta "(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020", se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes.*

*Así las cosas, **la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia**, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que"(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones **y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

### **1.1. Posible prevaricato por acción si la Entidad accede a lo solicitado en la acción que nos convoca:**

En este punto es de vital importancia resaltar que al desbordar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la petición podría implicar la configuración del delito de prevaricato por acción, dado lo siguiente:

¿Por qué desbordaría la orden de tutela?

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como bien lo advierte la CNSC en su respuesta a la consulta efectuada sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020, el Tribunal ordenó al ICBF en el artículo cuarto de la sentencia que efectuara el reporte de las **vacantes existentes**, lo que implicó que el mismo se realizó sobre todas las vacantes que existían a 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se expidió el fallo de tutela, y por su parte no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generarán con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial, lo que evidencia que su orden estaba limitada a la provisión de las vacantes que existían a una fecha de corte particular y que las vacantes que se generarán de forma posterior debían ser provistas conforme las normas de carrera administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las vacantes que usted solicita que sean provistas con la lista unificada -Res No. 715 de 2020- se generaron en fecha posterior a la fecha de corte referida, su solicitud desborda la ordenado por el Tribunal, razón por la cual no es viable acceder a los solicitado.

Entonces, la entidad alegó que, por lo dicho por la CNSC sobre la vigencia y alcance de la Resolución CNSC 715 de 2022, no era posible que se provean las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de las 124 vacantes hecho para proveerse con la referida lista de elegibles unificada o general. Sin embargo, en este punto la entidad estaba confundiendo las vacantes sobre las que la CNSC refería que no puede ser utilizada la Resolución CNSC 715 de 2021, esto es, las vacantes que surgieron con posterioridad y que no hacían parte de las 124 vacantes referidas. Confusión con la cual, el ICBF pretendía argumentar que las 33 vacantes de las que se viene hablando, no hacían parte de las 124 vacantes originales para proveerse con la Resolución 715 de 2021, y por eso no podían ser provistas, pero era algo completamente erróneo, puesto que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó la provisión de la totalidad de las 124 vacantes, aun cuando a efectos de las normas de carrera administrativa, la totalidad de vacantes debían proveerse aunque no mediara un fallo de tutela.

Por ello, sin la intención de presumir una mala fe por parte de ICBF, se podía observar que la entidad estaba brindando información imprecisa, errónea o equivocada sobre las peticiones que se elevan ante ella, pues por ejemplo, con lo contestado en este punto, se evidenciaba con claridad que ICBF no respondió de fondo sobre las razones de hecho y de derecho por las que no fueron provistas la totalidad de las 33 vacantes que hacían parte de las 124 vacantes originales, pues brindaba argumentos que no resultaban aplicables y eran equivocados respecto de lo preguntado, y cuya consecuencia era un impedimento al derecho al acceso a la información y con ello la limitación de los demás derechos fundamentales.

En igual sentido, hay que aclarar que si bien la CNSC tiene a su cargo la administración de las listas de elegibles que ella profiera en el marco de un concurso de méritos, esta entidad no tiene la facultad para limitar la validez y vigencia de una lista de elegibles, pues eso solamente puede ser determinado por un juez de la república, viendo que existen normas de carrera administrativa y normas generales de orden administrativo que otorgan prerrogativas especiales a los actos administrativos denominados listas de elegibles, y además porque de esta forma estaría realizando una interpretación de un fallo de tutela que resulta arbitrario y parcializado a los intereses de CNSC e ICBF, en perjuicio de los derechos fundamentales de los elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021.

En concordancia con esto, se tiene además que con posterioridad al reporte de las 124 vacantes hecho por ICBF para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca del 2020, se generó un número mayor de vacantes aparte de las 124 referidas, que, teniendo en cuenta las normas de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

carrera que rigen a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de un concurso de méritos, dichas vacantes surgidas con posterioridad también deben proveerse haciendo uso de las Resolución 715 de 2021.

Dichas vacantes reportadas a fecha de corte 31 de marzo de 2022 por ICBF, pueden ser específicamente detalladas en la respuesta de ICBF del 31 de marzo de 2022 a la petición del numeral 1º, que se anexa, donde se observa que existían a la fecha de la respuesta en la planta global de la entidad:

Vacantes definitivas:	32 vacantes
Vacantes con nombramiento en provisionalidad:	07 vacantes
Vacantes con nombramiento en encargo:	45 vacantes

Total de vacantes sin proveerse con personal nombrado en carrera administrativa por mérito, y que existían aparte de las 124 vacantes de la Resolución 715 de 2021: **84 vacantes.**

Hasta este punto podía observarse que ICBF se encontraba ocultando vacantes y que se rehusaba a proveerlas con base en las normas de carrera administrativa cuando se solicitaba que se provean las mismas.

Ahora bien, respecto de la validez y vigencia de la Resolución CNSC 715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes, así como de las 84 surgidas con posterioridad hasta esa fecha, puede esclarecerse de la siguiente manera:

En cumplimiento de la acción de tutela promovida por las ciudadanas YORIANA ANDREA PEÑA y ANGELA RIVERA, fue conformada la Lista General de Elegibles Resolución CNSC 715 de 2021, **que cuenta con todas las prerrogativas de las que goza tal acto administrativo denominado lista de elegibles**, proferido en el marco de un concurso de méritos convocado por la CNSC, de modo que está regido por las mismas normas, y dado que la Resolución CNSC 0715 de 2021 reconoció derechos particulares de los elegibles que participamos en la Convocatoria 433 ICBF de 2016, la misma está regulada por el acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, No 20161000001376 de 05-09-2016, que refirió lo siguiente respecto de la firmeza de las listas de elegibles:

**ARTÍCULO 62º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En ese sentido, se evidencia que una vez en firme las listas, lo cual ocurre pasados 5 días hábiles de publicada la lista en la página web de la CNSC, sin haber recibido reclamaciones, estas tendrán una vigencia de dos años; en ese entendido, la Resolución CNSC 715 de 2021 ostentará vigencia como mínimo hasta el 25 de marzo de 2023.

En el mismo sentido, el Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la vigencia de las listas de elegibles, el uso de las mismas y el orden en que deben proveerse las vacantes definitivas habidas en la entidad, instituyó lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.19.2 Modalidades de concursos.** *Se podrán convocar concursos específicos o generales. Los concursos específicos se adelantarán con el propósito de proveer únicamente los empleos vacantes previstos en la convocatoria.*

**Por su parte, los concursos generales tendrán como finalidad proveer los empleos vacantes objeto de convocatoria O LOS QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD EN EMPLEOS IGUALES O EQUIVALENTES, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

*Cualquiera sea la modalidad del concurso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y el perfil para el desempeño de los empleos.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **TALES LISTAS, DURANTE SU VIGENCIA, PODRÁN SER UTILIZADAS PARA PROVEER DE MANERA ESPECÍFICA LAS VACANCIAS DEFINITIVAS QUE SE GENEREN EN LOS MISMOS EMPLEOS INICIALMENTE PROVISTOS, CON OCASIÓN DE LA CONFIGURACIÓN PARA SU TITULAR DE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 909 DE 2004 Y PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE CONCURSO EN LA MISMA ENTIDAD.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

**PARÁGRAFO 4.** La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

De lo citado del Decreto 1083 de 2015, es dable afirmar que la Resolución CNSC 0715 de 2021 ostenta plena vigencia, por lo tanto, como se viene argumentando, debió ser utilizada para la provisión de la totalidad de vacantes con que contaba la entidad nominadora, en este caso ICBF, al momento de expedirse la lista de elegibles (las 124 vacantes), pero también las vacantes iguales o equivalentes surgidas con posterioridad, hasta que la lista de elegibles pierda vigencia, según las normas descritas.

En ese orden de ideas, resulta inexcusable que ICBF y CNSC pretendiera limitar el uso de la lista general de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, a la provisión de solamente ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas inicialmente, pues como se ha venido afirmando, esta lista general de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

elegibles tiene plena vigencia, se trata de un acto administrativo con validez plena que fue proferido por CNSC y por lo tanto, le es aplicables todas las normas que se refieren a las listas de elegibles en el marco de concursos de méritos, así como por tratarse de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF le resulta aplicable también el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que reglamentó todo lo relacionado a esta convocatoria.

Así, todas las ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas por ICBF cuando la CNSC conformó la lista general de elegibles, conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, así como todas las vacantes iguales o equivalentes a ellas que surgieran con posterioridad, debieron y deben ser provistas haciendo uso de esta lista, además porque a la fecha en que esta lista de elegibles fue expedida, ya había entrado en vigencia la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 6.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

**“ARTÍCULO 31.** *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

**ARTÍCULO 7.** *La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

Con esto, resultaba evidente que ICBF Y CNSC no tenía excusa válida para no proveer las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 ICBF de 2016, con las listas de elegibles que se encuentran vigentes, para el caso, con la Resolución 0715 de 2021, y proveer, además de las 33 vacantes dadas a escogencia el día 19 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia virtual de escogencia de vacantes con base en la lista general de elegibles la Resolución 0715 de 2021, las vacantes por fuera de las 124 originalmente reportadas para proveerse con esta lista que hubiesen surgido con posterioridad, y de esa forma fue determinado por jueces constitucionales en casos con situaciones fácticas similares de los que se hablará más adelante, con lo cual, en mi caso particular, hubiese tenido la oportunidad de escoger una de las vacantes habidas en ICBF en esta fecha que más conviniera a mis intereses de reunificación familiar, de cual hablaré más adelante.

**b-** Como corolario del literal anterior, se tiene que, al elevar peticiones ante ICBF y la CNSC, o bien no contestan las peticiones, o bien contestan pero con información imprecisa, errónea, confusa o equivocada, vulnerando en suma los derechos fundamentales de petición y de acceso a información veraz, lo cual limita

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la garantía de los demás derechos fundamentales que se han mencionado, pues se trata en suma de un ocultamiento de vacantes injustificado que perjudica el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Además, se tiene que, dadas las particularidades que encierra el acto administrativo denominado Lista de elegibles, como lo es la Resolución CNSC 715 de 2021, ICBF y CNSC deben dar uso de esta para la provisión, además de las 124 vacantes originalmente reportadas para proveerse con esta lista, las vacantes iguales o equivalentes que hayan surgido con posterioridad, pues es una lista de elegibles que se encuentra vigente y su validez y alcance no puede ser limitado por la CNSC o ICBF al existir normas de carrera que la rigen y las cuales otorgan derechos generales y particulares a los elegibles que hacemos parte de esta lista unificada de elegibles, así como tampoco la vigencia de dicha lista unificada y su uso, no estaba limitada a que un fallo de tutela lo ordenara, pues una orden de tutela no puede pasar por encima de las normas de carrera administrativa.

En ese sentido, se evidenciaba que tanto el ICBF como la CNSC, al no haber hecho uso de la Lista unificada o general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes que fueron reportadas para esta lista, se encontraban incurriendo en desacato a una orden judicial, por incumplimiento o cumplimiento parcial de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, por lo que lo adecuado a realizarse era solicitar la apertura del respectivo incidente de desacato, para el efectivo cumplimiento del fallo sin las limitaciones que estaban imponiendo las entidades accionadas.

No obstante, la elegible YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, quien también hace parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 (posición 124), intentó mediante acción de tutela que se ordene dar apertura al mencionado incidente y que se llame a una nueva audiencia de escogencia de vacantes para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes reportadas para esta lista general o unificada de elegibles, donde ocurrió lo siguiente:

Asumió conocimiento en primera instancia el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán el 27 de enero de 2022, que decidió declarar improcedente la acción en fecha 09 de febrero de 2022. Al ser impugnada la decisión, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante fallo de segunda instancia del 16 de marzo de 2022, ordenó:

**PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, por el Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán. La nulidad procesal decretada tiene como consecuencia dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas en este proceso, y en particular, la sentencia de tutela proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) en virtud de la cual se falló la acción de tutela de la referencia; salvo las pruebas recaudadas durante el proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por la Secretaría, se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **a fin de que se adelante el trámite incidental de desacato**, al fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO.** - Notificar de esta actuación a la peticionaria

Al llegarle remitido el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de que adelante el trámite incidental de desacato según la orden segunda de la providencia referenciada, este despacho se negó a darle apertura al trámite mediante Auto Interlocutorio No 172 del 25 de marzo de 2022, con base en lo siguiente:

*Así las cosas, si bien este Despacho Judicial es competente para conocer de los incidentes de desacato que se promuevan para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la acción de tutela radicada 76001-33-33-008-2020-00117-01, la señora Yaneth Patricia Patiño Capote **carece de legitimación en la causa por activa**, para solicitar el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal, dado que no figura como parte en la referida acción de tutela y aunque acredita que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro para este Despacho que se propone el trámite incidental frente a hechos y pretensiones que no fueron analizadas en la acción de tutela del presente asunto.*

*Por último, es necesario aclarar, que como se ha indicado con anterioridad a muchos despachos del país e interesados del territorio, este despacho no fue el primero que conoció sobre el asunto bajo estudio, por lo tanto, no se hizo la acumulación de tutelas señalada en el Decreto que la consagra. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de la señora Yaneth Patricia Patiño Capote de iniciar trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a la solicitante y a las partes de la manera más expedita.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

En ese orden de ideas, conocida la postura del juzgado de primera instancia de negarse a la apertura del incidente de desacato si no era la accionante quien interpusiera el mismo, quedó cerrada la puerta para que se ordene a ICBF el efectivo cumplimiento del fallo del 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo cual impulsó a que se interpusieran acciones de tutela adicionales por parte de otros elegibles en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

c- En ese orden de acontecimientos, los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA y DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA, entre otros, instauraron tutelas en contra de CNSC, ICBF y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021.

d- Inicialmente fueron los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE quienes conjuntamente presentaron una acción de tutela, que surtida la primera instancia contraria a sus intereses e impugnado el fallo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia con radicado No. 76001-33-33-008-2022-00479-01 de **fecha 26 de abril de 2022** resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 **en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

De este fallo se extrae que el Tribunal resolvió dar en nueva protección de los derechos fundamentales de quienes estábamos inscritos en lista de elegibles, especialmente al derecho fundamental al mérito y, por ende, ordenó la realización de una cuarta audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en junio de 2022. Para ello, ordenó a ICBF que reportara el número de vacantes existentes a la fecha del cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica *teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento* respecto de las 124 vacantes originales que debían proveerse con la lista unificada de elegibles.

Es decir, está claro que este último fallo, aunque es inter partes, resultó favorable a los intereses y derechos fundamentales de quienes hacemos parte de la resolución CNSC 715 de 2021 dadas las particularidades en que fue configurado el fallo, y fueron dadas las órdenes al comprobar el Magistrado Ponente que el ICBF y la CNSC no estaban acatando cabalmente, o lo que es lo mismo, se encontraban en desacato del fallo del 17 de septiembre de 2020 proferido por el mismo Tribunal, lo cual ocasionó una reiterada vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Lo que quiero extraer de esto, es que nuestros derechos fundamentales ya habían sido protegidos por el fallo del 17 de septiembre de 2020, pero debido al desacato de ICBF y CNSC y ante la imposibilidad de que se diera apertura al incidente de desacato, hizo falta un nuevo fallo de tutela para impulsar nuevamente la garantía de nuestros derechos, pero no se debe olvidar que el primer fallo aún se encuentra vigente y que más allá de que existan fallos de tutela que ordene la observancia de los derechos fundamentales existen

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

normas de carrera administrativa y el principio del mérito contenido en la Carta Política a los cuales debe darse cabal cumplimiento aunque no existiera un fallo de tutela que ordenara su acatamiento.

e- Previamente a poner como ejemplo los demás fallos conseguidos por los otros elegibles que mencioné en el anterior literal de este punto de los hechos, debo aclarar que fue con base en el cumplimiento del fallo del 26 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca referido, que aconteció mi nombramiento en período de prueba realizado mediante Resolución ICBF No. No. 3188 del 09 junio de 2022, con el cual se me nombró en el Centro Zonal Soacha de la Regional Cundinamarca del ICBF.

Este nombramiento se dio con base en la elección de vacantes que hice previo a la realización de la cuarta audiencia virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo el 02 de junio de 2022, en la que elegí como una de mis opciones la vacante donde fui finalmente nombrada, no obstante, lo ideal para mí en observancia de mis derechos fundamentales a mantener la unidad e integración familiares, era lograr haber sido nombrada en un Centro Zonal con ubicación geográfica en Ibagué, pues es el lugar donde soy oriunda y donde resido en compañía de mi núcleo familiar, además que es el sitio donde inicialmente me presenté en la Convocatoria ICBF 433 de 2016 por las mismas razones.

En ese sentido, a pesar de haber sido nombrada en la vacante referida, no me encontraba del todo conforme con este nombramiento, pues si bien se concretó mi derecho fundamental al mérito, descubrí que ICBF estaba ocultando vacantes que se encontraban disponibles para ser provistas en la audiencia pública de escogencia de vacantes en la que resulté nombrada, que ICBF no ofertó de forma injustificada, además que por ese hecho, ahora debo mudarme a otra ciudad de la que residía en compañía de mi núcleo familiar y con ello se puso en amenaza mis derechos fundamentales a conformar una familia y no ser separado de ella y a mantener la integridad y unificación familiares, algo que no debió haber ocurrido si ICBF no hubiese desplegado las irregularidades que se viene mencionando que se explicarán a continuación, a la hora de dar provisión de vacantes definitivas en la cuarta audiencia pública de escogencia realizada el 02 de junio de 2022.

En suma, las irregularidades consistieron en que para esta cuarta audiencia, el ICBF reportó el 06 de mayo de 2022<sup>4</sup>, un total de 56 vacantes que se encontraba en vacancia definitiva que hacían parte de las 124 vacante originales para proveerse con la lista unificada de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, pero que solamente dio en provisión 45 de estas vacantes, argumentando que solo ese número de vacantes cumplía con la condición de *que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*<sup>5</sup>, una interpretación que fue arbitraria por parte de las entidades accionadas y que limitó injustificadamente los derechos fundamentales de quienes fuimos llamados a participar en esta cuarta audiencia de escogencia, pues aparte de no haber reportado la totalidad de vacantes denominadas Defensor de Familia en vacancia

<sup>4</sup> Se adjunta prueba.

<sup>5</sup> Frase que estaba contenida en la orden que dio el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2022, no obstante, la interpretación que realizó el ICBF de la misma fue arbitraria y alejada del sentido del fallo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

definitiva sin importar la forma como hubiesen surgido<sup>6</sup>, además no nos permitió elegir vacantes entre el número total de vacantes reportadas el 06 de mayo de 2022.

En ese sentido, si bien en apariencia mi elección de vacantes en la cuarta audiencia y mi posterior aceptación del nombramiento en período de prueba las realicé de forma voluntaria, lo cierto es que en realidad me encontré obligada a elegir una vacante dentro de las 45 ofertadas por ICBF en la audiencia, y dentro de ellas elegí las vacantes que menos traumatismos generaran a mi núcleo familiar por tener que mudarme a otra ciudad; no obstante, debo aclarar que elegí una vacante dentro de las 45 ofrecidas pues me encontraba en el punto medio entre aceptar un nombramiento ante el que me encontraba en desacuerdo justificado o no aceptar el nombramiento sacrificando mi derecho al mérito, una situación crítica que debí asumir debido a las irregularidades desplegadas por el ICBF, esto es, que a la fecha cuando fue generado mi nombramiento, existía un número mayor de vacantes definitivas que no me fueron ofrecidas<sup>7</sup> por la interpretación arbitraria que las entidades accionadas le dieron al fallo que ordenó la realización de la cuarta audiencia virtual de escogencia de vacantes, dentro de las que había vacantes con ubicaciones geográficas que más me hubiese convenido elegir en protección de mis derechos fundamentales relacionados con la unificación familiar, lo cual fue la base de la vulneración actual de mis derechos fundamentales, a lo cual me referiré más adelante

f- Así como fueron limitados y con ello vulnerados mis derechos fundamentales de la forma como he descrito, esto mismo ocurrió con otros elegibles que observaron las mismas irregularidades y limitación injustificada de derechos fundamentales desplegadas por ICBF para dar provisión a la totalidad de vacantes definitivas habidas en su planta global, con lo cual interpusieron acciones de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, donde se destaca en orden cronológico la adelantada por la elegible LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, que en fallo de primera instancia que no fue impugnado del **02 de junio de 2022**, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), **en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles **en todos los cargos vacantes definitivamente.**

<sup>6</sup> Pues era ese el sentido del fallo, donde el Magistrado no restringió el cumplimiento del fallo a que se proveyeran solamente las vacantes que cumplieran con la condición de *que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*, sino que quiso asegurarse que las vacantes que *subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento* también fueran incluidas en el reporte de vacantes a proveerse, lo cual fue interpretado de forma contraria y restrictiva por parte de las entidades accionadas.

<sup>7</sup> Se puede observar algunas de las vacantes existentes en la respuesta a Lina Castellanos del 31 de marzo de 2022, pero no eran las únicas, puesto que desde el 31 de marzo hasta el 02 de junio cuando fue realizada la audiencia pudieron haber surgido más vacantes aptas de dar provisión.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO:** Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Lo destacable de este fallo, es que ordena la provisión de **LA TOTALIDAD** de las vacantes o cargos existentes en ICBF del cargo Defensor de Familia sin que medie condición alguna, es decir, ordena que se provean la totalidad de las 124 vacantes reportadas originalmente para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021 y las surgidas con posterioridad, sin limitar que las vacantes a proveer deban cumplir las condiciones de subsistir por *no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*, en aras de evitar una interpretación arbitraria por parte de las entidades accionadas del fallo como ocurrió con el fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2022, pues aclara muy bien dentro de las consideraciones del fallo, que deben proveerse las totalidad de vacantes definitivas, incluyendo las que no hagan parte de las 124 vacantes originales, teniendo en cuenta que la lista unificada o general de elegibles se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos y vista la vulneración de derechos fundamentales que están ocasionando de manera reiterada la CNSC e ICBF por la falta de una oportuna y completa provisión de vacantes.

Para ser más claro, es menester mencionar que dichas órdenes las dio el Magistrado Ponente, al notar que ICBF de manera injusta, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, limitó la provisión de vacantes en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes a solamente 45 de la totalidad de vacantes, aun cuando existían en su planta global un número mayor de vacantes y que existía una lista de elegibles vigente con elegibles que teníamos derechos a obtener un nombramiento en período de prueba, con base en la elección de vacantes en audiencia de escogencia que hiciera cada elegible en orden de mérito.

**g-** De forma similar ocurrió en el caso del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, quien compartía las situaciones fácticas vulneradoras de derechos fundamentales que se vienen comentando, del que adelantado el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, en fecha **10 de agosto de 2022**, fue proferido un fallo de tutela de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila<sup>8</sup>, en el cual ordenó lo siguiente:

*REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:*

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a*

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera, número de radicado 410013333003202200029901, accionante: Jesús Andrés Garzón Roa, accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

Para dar dichas órdenes, el Magistrado Ponente también pudo notar las irregularidades desplegadas por ICBF para dar provisión a las vacantes definitivas habidas en su planta global, por lo que ordenó la realización de una nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en septiembre de 2022. Específicamente fue consignado en el fallo lo siguiente:

65. Frente al primer problema jurídico, referente a que, en la audiencia virtual de elección de vacantes, la accionada **desconoció la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF**, esta Corporación advierte que esta entidad trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, **pues si bien, reportó 45 vacantes, no lo hizo respecto de 11 vacantes, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas para el cargo, al cual aspira en accionante.**

66. En efecto, según lo informado por la misma entidad accionada al indicar de 5 vacantes que los elegibles aceptaron el nombramiento, se posesionaron y renunciaron al empleo antes de finalizar el periodo de prueba, sin especificar el número de las personas que renunciaron **y así reportarlos para que, tales vacantes sean ofertadas conforme lo regula la resolución No. 0715 de 2021.**

67. **Tampoco se comparte el argumento del ICBF para negarse a reportar los 6 elegibles a los que la misma entidad hace alusión, que fueron nombrados y posesionados, pero que renunciaron a los empleos una vez finalizado el periodo de prueba, porque según la accionada, la resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la provisión de las 124 vacantes reportadas, la cual se concreta con el nombramiento en periodo de prueba, la aceptación y posesión del elegible en el empleo, y no respecto de los que renunciaron en fecha posterior al periodo de prueba; pues con este criterio, desconoce el sistema de carrera administrativa, el cual propende por la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos, independiente del fallo de tutela que motivó tal resolución.**

68. Es que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, **se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles.**

69. En efecto, **conforme a lo establecido en el artículo 125 de la C.P., en cuanto a que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, es deber del ICBF reportar la totalidad de los cargos vacantes para que estos sean ocupados por quienes se encuentren en la lista de elegibles, y no como lo pretende la accionada, efectuar encargos y nombramientos en provisionalidad en tanto se surte el respectivo proceso de selección, teniendo a la mano la lista de elegibles.**

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

72. De lo expuesto, es evidente que el ICBF vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, **al omitir reportar la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, y en consecuencia privarlo de la posibilidad de elegir entre más vacantes;** y al no conceder el término establecido en la citada resolución para poder elegir los centros zonales de su preferencia. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo citado, puede observarse lo que se viene comentando, que el ICBF y la CNSC han desplegado actuaciones administrativas irregulares por las que se ha terminado vulnerando los derechos fundamentales de quienes participamos en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes celebrada el 02 de junio de 2022, específicamente por la falta de provisión de la totalidad de vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia existentes a la fecha en que fue celebrada la audiencia. De igual forma, hay que hacer hincapié en el buen análisis que le da el Magistrado al principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Carta Política, cuando refirió que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles, con fundamento en lo cual, sin importar que un fallo de tutela lo ordenara, era deber de las entidades accionadas dar provisión de la totalidad de vacantes existentes sin que medie una condición limitante respecto de cuáles vacantes se debe dar en provisión o no, siendo que solo basta con que la vacante esté en vacancia definitiva para que la misma sea apta de proveerse haciendo uso de la lista de elegible que se encuentre vigente, de conformidad con las normas de carrera y el principio del mérito.

Ahora bien, no obstante de la buen intención que tuvo el Magistrado para garantizar la protección de los derechos fundamentales que nos fueron vulnerados a los elegibles que hicimos parte de la cuarta audiencia de escogencia de vacantes realizada el 02 de junio de 2022, a la hora en que ICBF le quiso dar cumplimiento a este fallo de tutela de segunda instancia, volvió a desplegar actuaciones administrativas irregulares que se sumaron a las que ya venían ocurriendo, pues si bien el día 05 de septiembre de 2022 ICBF notificó y reportó a 110 elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2022, un total de 110 vacantes definitivas habidas en la entidad para proveerse en la quinta audiencia de escogencia de vacantes<sup>9</sup>, lo cierto es que previamente a que el inicio de la audiencia fuera notificado, misma que se iba a finalizar el 08 de septiembre de 2022, realizó tres audiencias pequeñas de escogencia de vacantes de forma irregular así:

1- La primera, realizada el 25 de agosto de 2022, en la que le proveyó y nombró solamente al elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA en la vacante que había en el Centro Zonal Neiva de la Regional Huila de ICBF<sup>10</sup>. Dentro de la parte motiva puede observarse que se realizó una audiencia en la que solamente se incluyó a este elegible, que si bien fue el accionante del fallo de segunda instancia, ICBF no debió haber realizado esta audiencia cerrada solamente con él, sino haberlo incluido en la nueva audiencia de escogencia a realizarse en conjunto con todos los demás elegibles el 08 de septiembre de 2022, puesto que con ese actuar, el ICBF puso en posición de ventaja a este elegible respecto de quienes comparten su

<sup>9</sup> Se adjunta prueba del reporte de vacantes a proveerse y notificación por correo electrónico a la quinta audiencia de escogencia de vacantes.

<sup>10</sup> Ver la resolución de nombramiento en período de prueba de este elegible, Resolución ICBF No. 4196 del 01 de septiembre de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

situación fáctica y jurídica, como en mi caso, además de que el fallo no ordenó que se haga una audiencia solamente con este elegible sino una audiencia general con quienes teníamos derecho a hacer parte de la misma, consecuencia de ello, dicha audiencia fue realizada en perjuicio del principio del mérito del artículo 125 de la Constitución Política

2- La segunda realizada el 30 de agosto de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente **NUEVE (09)** elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fuimos nombrados en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes del 02 de junio de 2022, que son los siguientes:

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en periodo de prueba es el siguiente:

No	POSICION	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CEDULA	ELEGIBLE
1	143	213	36932815	ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO
2	144	214	1103097685	AURA MARIA CORRALES RIVERA
3	144	215	65774951	ANA LUCIA ARCE GODOY
4	144	216	10114005	HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA
5	145	217	25194764	MARY GLADIS CARDONA HOYOS
6	146	218	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS
7	147	219	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
8	148	220	40045470	NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
9	149	221	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ

A estos nueve elegibles, les fueron ofrecidas una total de **TREINTA Y OCHO (38)** vacantes de la planta global de ICBF<sup>11</sup>. Entonces, es más que evidente que aun cuando existía un número mayor de elegibles a quienes también se debió haber llamado a hacer parte de esta audiencia, ICBF decidió repetir las irregularidades que había desplegado el 24 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia de escogencia de vacantes, esto es, dar en provisión un número grande de vacantes a un número reducido de elegibles sin que medie una justificación válida para limitar de esa forma el número de elegibles para dar provisión. Además de eso, hay que ver que solamente ofreció 38 vacantes de las 110 vacantes que existían a la fecha, entonces también hubo limitación de oferta de vacantes.

3- La tercera realizada el 05 de septiembre de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente **TRECE (13)** elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fueron nombrados en la audiencia de escogencia de vacantes del 30 de agosto de 2022, que son los siguientes:

<sup>11</sup> Ver la Resolución ICBF 4240 del 05 de septiembre de 2022, que fue uno de los nueve nombramientos realizados en esta audiencia de escogencia de vacantes y por medio de la cual se nombró en período de prueba a la elegible NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POSICION	POSICIÓN POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	NOMBRES	APELLIDOS
151	223	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ
152	224	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON
152	225	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ
153	226	EDUARDO	GARCIA LIZCANO
154	227	MARCELINO	REYES GALVEZ
154	228	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL
155	230	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ
156	231	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA
157	232	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO
157	233	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA
158	234	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA
158	235	MARIA PAULA	BARRERA MÉNDEZ
159	238	JENNY	ROJAS MENDEZ

Al analizar una de las trece resoluciones de nombramiento hechas a estos elegibles<sup>12</sup>, destaco que ICBF no incluyó el número y ubicación de las vacantes que le dio en oferta, solemne fue consignado el resultado de la audiencia virtual, con lo cual ICBF está ocultando información al respecto. Asimismo, critico como lo hice anteriormente, que ICBF llamó a audiencia de escogencia de vacantes a un número muy reducido de elegibles, cuando había un número mucho mayor que también tenían derecho dada la cantidad de vacantes definitivas habida en la planta global de ICBF.

En ese orden de ideas, lo anterior es otra muestra de las múltiples irregularidades que el ICBF y la CNSC han desplegado a la hora de dar provisión de vacantes haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021, razones que impulsaron a la elegible ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA a impulsar otra acción de tutela a la que me refiero a continuación.

**h. El 19 de septiembre de 2022**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (Huila) en fallo de tutela de primera instancia, amparó los derechos fundamentales de la elegible ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, resolviendo:

*PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No.1.079.605.405., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.*

<sup>12</sup> Ver la Resolución ICBF 4338 del 06 de septiembre de 2022, que fue uno de los trece nombramientos realizados en esta audiencia de escogencia de vacantes y por medio de la cual se nombró en período de prueba a la elegible JENNY ROJAS MÉNDEZ.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO.** - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.** Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, **en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritaria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles. (Negrita por fuera del término original)**

Para resolver de esa forma, el Juez tuvo en cuenta las siguientes consideraciones destacables:

Cuando se estaba refiriendo al Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022, refirió que

*En efecto, el ICBF para dar cumplimiento a lo dispuesto a lo resuelto en dicha sentencia y en razón a las novedades presentadas con los nombramientos realizados hasta la fecha, remite oficio reiterativo - radicado CNSC-2022RE090763 de fecha 24 de mayo de 2022 a la CNSC, la información de las vacantes que no tenían provisión a la fecha, autorizando ésta con oficio 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022 el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021 para la provisión de (45) que cumplieran con lo establecido en la sentencia citada, es decir, generadas por la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba**, advirtiendo el ICBF que la CNSC, con radicado 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022 autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer las (45) vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba, con los elegibles de las posiciones 115 a 142, entre quienes se encontraba la accionante en la posición **No. 117**.*

*Para tal efecto, procedió el ICBF al adelantamiento de la audiencia virtual de elección de vacante, remitiendo el 27 de mayo de 2022 correo electrónico a la accionante para tal fin, con el listado de las vacantes<sup>6</sup>, dentro de las cuales **NO** se observa la vacante del Municipio de Garzón (H), argumentando al respecto el ICBF en su escrito de contestación que la razón por la cual no fue ofertada la plaza de dicho municipio, obedeció a que la misma no había quedado vacante producto de la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba**, debido a que dicha vacante se había surtido inicialmente con la elegible ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA ubicada en la posición 39 y quien una vez superado el periodo de prueba **renunció** a la misma a partir del 28 de febrero de 2022; argumentos por los cuales la vacante no se ofertó en la audiencia del 27 de mayo de 2022.*

*Sobre dicho aspecto, inicialmente, considera el despacho que **el argumento utilizado por el ICBF para dejar de publicar la plaza vacante en el Municipio de Garzón (H), no es válido y bajo toda óptica,***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**resulta violatorio a la garantía constitucional del debido proceso tanto de la accionante como de los integrantes de la lista de elegibles de las posiciones 115 a 142 para los que autorizó la CNSC el uso de la lista de elegibles con radicado No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, en razón a que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle (C) en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, es claro en establecer en su resolutivo segundo, que debería el ICBF remitir a la CNSC informe respecto a las vacantes existentes para dicha fecha en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.**

Es claro, entonces, que el Tribunal Administrativo del Valle no estaba limitando la oferta de vacantes a las no aceptadas, declinadas o rechazadas, **COMO CONVENIENTEMENTE LO ENTENDIÓ EL ICBF, sino que por el contrario lo que quiso significar la Corporación, es que adicional a las plazas vacantes a la fecha, se incluyeran las que también estuvieren vacantes por las razones antes aludidas.**

En esa medida, es claro que, **desde ese momento, el ICBF irrogó una afectación al debido proceso en el trámite de escogencia de la sede para la accionante y los demás elegibles tenidos en cuenta para la audiencia del 27 de mayo de 2022. (Mayúscula y negritas después de la mayúscula, por fuera del texto original)**

Hasta este punto, es menester destacar la conclusión a la que llegó el Juez que conoció del caso, esto es, que al haber dado provisión a solamente 45 vacantes en la audiencia de escogencia de vacantes iniciada el 27 de mayo de 2022 y finalizada el 02 de junio de 2022, aparte de haber sido una interpretación conveniente hecha por el ICBF que no debió darse, desde ese momento vulneró los derechos fundamentales de los elegibles que hicimos parte de esa audiencia porque restringió injustificadamente la provisión de vacantes.

Ahora bien, siguiendo con las consideraciones del fallo, respecto del nombramiento hecho al elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA mediante Resolución ICBF No. 4196 del 01 de septiembre de 2022 en la vacante del Centro Zonal Neiva de la Regional Huila de ICBF, que adelanté que se hizo vulnerando el debido proceso al haberle realizado una audiencia cerrada solamente para él cuando había otros elegibles con igual o mejor derecho que él de escoger dicha vacante, el juez determinó que:

*Evidenciadas las diligencias adelantadas por el ICBF en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, advierte el despacho que dicha institución ha cometido una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso tanto de la aquí accionante, como de los demás elegibles que integran la lista, partiendo de que efectuó el trámite de audiencia pública para el señor GARZÓN ROA de forma cerrada, es decir, el trámite de audiencia se dio únicamente para que el citado escogiera la vacante de su preferencia, **aun cuando el fallo del tribunal es claro y concreto en manifestar que debería la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles unificada e informara los elegibles autorizados**, con el fin de que el ICBF realizara la audiencia pública dentro de la cual debería incluirse al señor Jesús Andrés Garzón Roa.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Aspecto que fue interpretado de manera errónea por el ICBF, quien procedió a la citación únicamente del señor GARZON ROA, de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, es decir, **violentó** en la totalidad del trámite el debido proceso que reviste la actuación administrativa, al suponer contra toda lógica que estaba dando cumplimiento de manera efectiva al fallo referido, **pasando por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieren optar por las vacantes ofertadas**, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados (...)*

*Así, la escogencia de sede se decide meritoriamente de acuerdo a su ubicación en la lista, debiendo incluirse las vacantes existentes a la fecha de citación a la audiencia pública de escogencia de sede, **indistintamente de las razones por las cuales el cargo ha quedado vacante**, asegurándose de cumplir con el sistema de carrera administrativa, el cual se fundamenta en la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos en uso de la lista de elegibles, en plena aplicabilidad al artículo 125 del C.P.*

De lo anteriormente citado, hay que notar que el Juez Administrativo comprobó que el ICBF desarrolló **una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso**, cuando dio acatamiento al fallo del 10 de agosto de 2022 que protegió los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, irregularidades que yo también había advertido y que son las que vengo mencionando. Asimismo, es destacable la conclusión de que la provisión de vacantes debe hacerse con los elegibles quienes resultamos perjudicados con las irregularidades desplegadas por el ICBF en la audiencia pública de escogencia de vacantes finalizada el 02 de junio de 2022, puesto que para esa fecha había una multiplicidad de vacantes que fueron dejadas por fuera de provisión y a las cuales debidos haber tenido derecho de escoger y eventualmente obtener nombramiento en período de prueba.

Ahora bien, respecto de este fallo de primera instancia, si bien la intención del Juez Administrativo de Neiva era intentar abarcar la totalidad de actuaciones administrativas irregulares desplegadas por ICBF desde cuando llamó a la cuarta audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 02 de junio de 2022, para intentar dar una solución de fondo y que la vulneración de derechos fundamentales cesara finalmente, lo cierto es que con el fallo descrito y al analizar la orden segunda del mismo, se evidencia que solamente dejó sin efectos los nombramientos realizados con base en la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 05 de septiembre de 2022, que fue la tercera audiencia irregular desarrollada por ICBF en cumplimiento del fallo que protegió los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, con lo cual se echa de menos que la orden se extendiera para las dos primeras audiencias irregulares que fueron realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, y con ello se convirtió en un fallo que protegió defectuosamente los derechos fundamentales de la elegible ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles que hacemos parte de la lista unificada de elegibles, razón por la cual es menester solicitar en la presente acción de tutela, que como medida provisional, sean suspendidos los efectos jurídicos y los consecuentes nombramientos de las audiencias realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, mientras se resuelve la presente acción, incluso hasta la segunda instancia, puesto que dichas audiencias también tuvieron las falencias observadas para la audiencia del 05 de septiembre de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

i. Por último, debo mencionar el fallo de tutela que profirió el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el **19 de septiembre de 2022**, en el cual protegió los derechos fundamentales de la elegible DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA y donde fueron vinculados como terceros interesados los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO Y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, algunos de los cuales tenían otras acciones de tutela que adelantaron por su propia cuenta.

Al resolver este fallo, el Juez Tercero Administrativo de Neiva ordenó:

*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.*

*SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.*

*TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.*

*CUARTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA y los coadyuvantes LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles*

Para resolver de esa forma, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuando se refirió al cumplimiento del fallo del 10 de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que protegió los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, refirió que el ICBF

*(...) realizó audiencia virtual de elección de vacantes para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF, **pero convocando únicamente al señor Garzón Roa. Lo anterior, comportó una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante, como de los demás elegibles que integran la lista, quienes al momento de optar por la vacante en la respectiva audiencia virtual, no tuvieron acceso a la totalidad de vacantes con las que en realidad contaba***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**la Entidad, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de todas las vacantes definitivas existentes.**

Es decir, **ha cometido una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental mencionado, partiendo que efectuó el trámite de audiencia pública para el señor GARZON ROA de forma cerrada,** es decir, el trámite de audiencia se dio únicamente para que el citado escogiera la vacante de su preferencia, aun cuando el fallo del tribunal es claro y concreto en manifestar que debería la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles unificada e informara los elegibles autorizados, con el fin de que el ICBF realizara la audiencia pública dentro de la cual debería incluirse al señor Jesús Andrés Garzón Roa.

**Esta orden fue interpretada de manera errónea por el ICBF, pues procedió a la citación únicamente del señor GARZON ROA de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, es decir, violentó en la totalidad del trámite el debido proceso que reviste la actuación administrativa, pues bajo el pretexto de dar cumplimiento al fallo, pasó por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieran optar por las vacantes ofertadas, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados (...)**

**Este Despacho considera que el argumento utilizado por el ICBF para dejar de publicar algunas vacantes, no es válido y bajo toda óptica resulta violatorio a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de la accionante como de los demás integrantes de la lista de elegibles, en razón a que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle (C), sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, es claro en establecer en su resolutivo segundo, que el ICBF deberá remitir a la CNSC informe respecto a las vacantes existentes para dicha fecha en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.**

**Conforme a lo anterior, es claro que el Tribunal no limitaba ni refería estrictamente que la publicación de las vacantes fueren las que ostentaran dicha connotación, como erróneamente lo interpreta el ICBF, sino que por el contrario, lo que quiso significar la Corporación, es que adicional a las plazas vacantes a la fecha se incluyeran también las que estuvieren vacantes como consecuencia de la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, motivo por el cual advierte el Despacho que desde dicha ocasión se irrogó una afectación al debido proceso en el trámite de escogencia de la sede para la accionante y los demás elegibles tenidos en cuenta para la audiencia del 27 de mayo de 2022.**

Como se observa, en el presente fallo se tuvieron en cuenta las consideraciones que había tenido en cuenta el Juez Segundo Administrativo de Neiva en la acción de tutela que protegió los derechos fundamentales de la elegible ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA que fue expuesta en el literal anterior, por lo que decide en similar forma y son resaltables las mismas conclusiones a las que llegó el fallador constitucional en este y en aquel asunto. No obstante, así como aquel fallo, este fallo también dejó por fuera de los efectos del fallo las dos audiencias irregulares iniciales realizadas por ICBF el 25 y 30 de agosto de 2022, por lo cual también se trata de un fallo con una protección defectuosa de derechos fundamentales, por lo que es necesario solicitar en esta oportunidad que respecto de esas dos audiencias también sean suspendidos los efectos jurídicos y consecuentes nombramientos en período de prueba, en aras de garantizar que no sigan generándose actuaciones administrativas irregulares que resulten vulneradoras de derechos fundamentales,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

como ha ocurrido, toda vez que la evidente vulneración al derecho fundamental al debido proceso comenzó, como bien lo advirtió el Juez Tercero Administrativo de Neiva, desde que le fue realizada la audiencia de escogencia de vacantes de forma cerrada solamente para el elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA en fecha 25 de agosto de 2022, de modo que deben revertirse estas actuaciones administrativas irregulares desde que comenzaron.

**11-** En conclusión de lo expuesto en el hecho anterior, hay que dejar establecido que múltiples jueces constitucionales han abogado por la protección de los derechos fundamentales de quienes estamos inscritos en la Lista Unificada de Elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, especialmente al debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito, que si bien han tomado posturas garantistas y han resuelto dar órdenes en los fallos de tutela congruentes con ello, lo cierto es que estos fallos lastimosamente han dejado por fuera ciertas situaciones jurídicas o han redactado las órdenes de determinada forma, que las entidades accionadas han aprovechado para continuar vulnerando nuestros derechos fundamentales bajo las interpretaciones convenientes que le han dado a los fallos y la consecuente ejecución irregular de los mismos, por lo cual es necesario que se deje sentado un precedente que no dé pie a que las entidades accionadas puedan excusarse de alguna forma para incumplir o cumplir defectuosamente los fallos, pues de otra forma, este ciclo de vulneración de derechos fundamentales, de interposición de acciones de tutela y de expedición de fallos que protegen los derechos fundamentales vulnerados, no va a terminar nunca.

De igual forma, debo esclarecer que los fallos recientes proferidos en junio, agosto y septiembre de 2022 que fueron expuestos con anterioridad, han sido claros en determinar que la vulneración de derechos fundamentales endilgada a las entidades aquí accionadas, tuvo su génesis desde que el ICBF no ofertó la totalidad de vacantes habida en su planta global para la cuarta audiencia pública de escogencia de vacantes iniciada el 27 de mayo de 2022 y finalizada el 02 de junio de 2022, que se hizo en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022 que protegió los derechos fundamentales de los elegibles YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE Y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA. Es decir, la vulneración de los derechos al debido proceso y la consecuente vulneración de los demás derechos fundamentales, como el acceso a cargos públicos por mérito y en muchos casos los derechos fundamentales relacionados con la unificación familiar como en mi caso particular, ocurrieron por las actuaciones administrativas irregulares desplegadas desde que se reportó vacantes y se convocó a la cuarta audiencia de vacantes finalizada el 02 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, toda vez que fui una de las elegibles que hicimos parte de esta cuarta audiencia de escogencia de vacantes, la vulneración de derechos fundamentales se dio en mi contra así como en contra de los otros 44 elegibles que fuimos nombrados en período de prueba en dicha audiencia, quienes no tuvimos la oportunidad de elegir entre la totalidad de vacantes del cargo denominado Defensor de Familia habidos en la planta global de ICBF y con ello, hablando de mi caso particular, me vi obligada a elegir una vacante que a mi consideración generaba menores traumatismos a mi núcleo familiar, pues estaba entre la espada y la pared entre obtener mi nombramiento en período de prueba en una vacante que por virtud del mérito debía obtener, o por otra parte no separarme de mi núcleo familiar, pero en calidad de desempleada, una pugna entre mis derechos fundamentales, que si ICBF hubiese actuado conforme al debido proceso y acatando debidamente el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese orden de las cosas, puesto que me encuentro en este plano de igualdad fáctica y jurídica respecto de los elegibles a quienes les fueron protegidos sus derechos fundamentales y quienes van a ser incluidos en la quinta audiencia virtual de escogencia de vacantes a realizarse próximamente, cuyos fallos fueron expuestos con anterioridad, invocando mi derecho fundamental a la igualdad, es menester solicitar que al igual que dichos elegibles, yo pueda ser incluida en dicha audiencia de escogencia de vacantes que deberá realizarse enmendando las diversas irregularidades advertidas, que repito, comenzaron desde el 27 de mayo de 2022 cuando se convocó a la cuarta audiencia de escogencia de vacantes ofertando solamente 45 vacantes de la totalidad de vacantes existente en la planta global de ICBF.

Ahora bien, soy consciente de que no es posible que se modifique mi resolución de nombramiento en período de prueba y se me nombre en una de las vacantes habidas en los Centros Zonales con ubicación geográfica en la Ciudad de Ibagué (T), pues ello acarrearía ponerme en una situación de ventaja respecto de aquellos elegibles que se encuentren en una mejor posición de mérito en la lista unificada de elegibles, así como una clara vulneración al debido proceso, situaciones que ya ocurrieron con el nombramiento que le fue realizado el elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA cuando el ICBF le realizó una audiencia virtual cerrada de escogencia de vacantes el 25 de agosto de 2022 y que no deben repetirse; de igual manera, soy consciente que los fallos de tutela solamente tienen efectos inter partes, por lo que debo impulsar la defensa de mis propios derechos fundamentales y las pretensiones que he de solicitar irán enfocadas a encontrar una solución a mi caso particular, por ello, si bien lo adecuado a realizarse pudiera ser que se vuelva a realizar la cuarta audiencia de escogencia de vacantes finalizada el 02 de junio de 2022, en su lugar, conforme a lo anterior, para la protección de mis derechos fundamentales, es menester solicitar que yo pueda ser incluida en la nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en próximas fechas y pueda tener por lo menos la posibilidad de aspirar<sup>13</sup> a obtener nombramiento en período de prueba en la vacante donde me gustaría ser nombrada, para garantizar además de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, mis derechos fundamentales a conformar una familia y no ser separado de ella y a conservar la unificación e integración familiares, tanto míos como de mis hijos menores de edad que son sujetos de especial protección constitucional.

**12-** Es de vital importancia para mí que se garantice la protección de mis derechos fundamentales a conformar una familia y no ser separado de ella y a conservar la unificación e integración familiares, pero asimismo los de mi núcleo familiar, conformado además de mí, por mi esposo CAMILO ERNESTO AGUDELO VALENCIA y mis dos hijos: JÉRÓNIMO VALENCIA VIÑA de 10 años de edad y LORENZO VALENCIA VIÑA de 2 años de edad, puesto que mis hijos se encuentra en una etapa de crecimiento en la cual es de vital importancia el acompañamiento de sus padres para un correcto crecimiento y evitar problemas psicológicos relacionados con la sensación de abandono que pueda generarles a mis hijos con mi constante ausencia en el hogar, además de que como madre deseo estar presente en su proceso de crecimiento y ser parte activa en su bienestar para garantizarles una buena calidad de vida tanto en cuestiones materiales como en emocionales. En ese sentido, ya se observa en mis hijos la afectación emocional a la que me refiero, pues cada fin de semana que viajo a Ibagué a visitar a mis hijos, ellos se

<sup>13</sup> Puesto que en la audiencia pública de escogencia de vacantes a realizarse, debe respetarse el debido proceso para no repetir las irregularidades ocurridas hasta el momento y ello se hace respetando el orden de mérito con base en la lista de elegibles a usarse, esto es, la Resolución CNSC 715 de 2021.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ponen felices sobre manera, pero cuando debo irme nuevamente me dicen cosas como “*abrázame mucho porque ya mañana cuando me levante no te voy a ver*” y su estado de ánimo según refiere mi esposo, es de constante tristeza y desolación, que solamente varía cuando vuelvo a casa en el fin de semana.

Ahora, si bien mi esposo vive con mis hijos en Ibagué, no puede recaer en él la totalidad de la carga del cuidado y acompañamiento de nuestros hijos, porque él también tiene labores que debe cumplir. De igual forma, no está dentro de mis planes que terceras personas sean quienes queden a cargo de mis hijos, pues eso no me garantiza que se les vaya a ofrecer todo el bienestar que con mi esposo les queremos dar.

Por otra parte, esta situación pone en inminente riesgo que la relación como pareja que hemos formado se vea afectada por la distancia que nos separa, que nos ha hecho perder momentos de intimidad y proximidad como pareja, por lo que deseo evitar que nuestra relación se debilite y con ello mantener la familia unida y amorosa que somos.

**13-** Para finalizar, es menester explicar que, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 es un acto administrativo, su despacho podría responder que cuento con otros mecanismos judiciales, como lo es la acción de cumplimiento, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, puesto que la lista unificada de elegibles, Resolución N° 715 de 2021, tiene una vigencia de 2 años, término que comenzó a correr desde el día 26 de marzo de 2021, ha transcurrido 1 año y seis meses a la fecha actual, sin que el ICBF ni CNSC hayan establecido un términos claros y agotado debidamente la lista de elegibles, incumpliendo así las órdenes impartidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las sentencias del 17 de septiembre de 2020 y del 26 de abril de 2022.

De esta manera, nos encontramos en una carrera contra reloj para que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba de quienes tenemos posición meritoria en la Resolución CNSC 715 de 2021, situación que lastimosamente depende del incierto trámite administrativo que debe adelantar el ICBF y la CNSC y, las constantes actuaciones mañosas y arbitrarias que buscan dilatar el proceso. De esa forma, es que requerimos de la protección de nuestros derechos a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección de nuestros derechos fundamentales aludidos. Al respecto, la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”*

*(...) “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*”(Subrayado fuera del texto original).

Con esto, la presente acción de tutela se convierte en mi único mecanismo de defensa y, por lo tanto, en el mecanismo principal y no subsidiario, de modo que debe analizarse a fondo, en aras de la defensa y garantía de mis derechos fundamentales.

14°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

## II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, además se tutele los derechos fundamentales preponderantes de mis hijos menores de edad a tener una familia y no ser separado de ella y asimismo nuestros derechos fundamentales a mantener la unidad e integración familiares, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

### Pretensiones principales:

1°. Que en protección de mi derecho fundamental al debido proceso, y con base en las pruebas de oficio solicitadas, que se deje sin efectos jurídicos las audiencias virtuales de escogencia de vacantes realizadas por ICBF el 25 y 30 de agosto de 2022 y los consecuentes nombramientos en período de prueba que fueron hechos con base en las mismas, respecto de los elegibles quienes no hayan tomado posesión en el cargo y quienes hayan tomado posesión con posterioridad al 07 de septiembre de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2º. Que en protección de mis derechos fundamentales a la **igualdad**, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, y en protección de los derechos fundamentales preponderantes de mis hijos menores de edad, se ordene que se me incluya en la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes a realizarse en las próximas fechas haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021, a efectos del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en fecha 10 de agosto de 2022, donde pueda elegir vacantes de mi preferencia y las mismas sean provistas en orden de mérito conforme a las posiciones en la lista de elegibles.

### **III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes que serán provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

b. Sírvase ordenar a ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes que serán provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

### **IV. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO**

Teniendo en cuenta que mi pretensión primera va enfocada a que se deje sin efectos jurídicos las audiencias realizadas por ICBF el 25 y 30 de agosto de 2022, en aras de evitar la vulneración de los derechos de quienes fueron nombrados en las respectivas audiencias y que eventualmente hayan consolidado su derecho al acceso a cargos públicos por mérito al tomar posesión en los cargos, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, su despacho indague ante ICBF lo siguiente:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



1- Respecto de los siguientes elegibles de la Resolución CNSC 715 e 2021 quienes fueron nombrados como consecuencia de las audiencias de escogencia de vacantes realizadas el 25 y el 30 de agosto de 2021, cuyos nombramientos fueron realizados en fecha 01 y 05 de septiembre de 2022:

Nombramiento realizado elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN, mediante resolución ICBF 4196 del 01 de septiembre de 2022. Y además, nueve nombramientos más de los siguientes elegibles:

No	POSICION	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CEDULA	ELEGIBLE
1	143	213	36932815	ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO
2	144	214	1103097685	AURA MARIA CORRALES RIVERA
3	144	215	65774951	ANA LUCÍA ARCE GODOY
4	144	216	10114005	HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA
5	145	217	25194764	MARY GLADIS CARDONA HOYOS
6	146	218	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS
7	147	219	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
8	148	220	40045470	NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
9	149	221	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ

Se informe de estos elegibles:

a- Si aceptaron el nombramiento en período de prueba en esas vacantes y la fecha en que remitieron el comunicado aceptando el mismo.

b- Si ya tomaron posesión en el cargo, y en caso afirmativo, se informe número y fecha de acta de posesión por medio de la cual se hubiese hecho.

c- Respecto de los elegibles hubiesen tomado posesión con posterioridad al 07 de septiembre de 2022, informe las razones de hecho y de derecho por las que autorizó las mismas, teniendo en cuenta que los nombramientos y posesiones de todos quienes fueron nombrados, aun con anterioridad al 25 de agosto de 2022, en el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, se encuentran actualmente suspendidos, a efectos de la medida urgente provisional que fue dada mediante Auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO en la acción de tutela adelantada por el elegible LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA<sup>14</sup>, donde ordenó:

5.- *DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA de: (...)*

*- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.*

<sup>14</sup> Se adjunta como prueba dicho auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2022



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es necesario conocer la información solicitada, para determinar la viabilidad de la suspensión de los efectos jurídicos de los 10 nombramientos que fueron realizados con base en las audiencias del 25 y 30 de agosto de 2022, puesto que en caso de haberse posesionado en el cargo, respecto de quienes lo hayan hecho antes del 07 de septiembre de 2022, tendrían una situación jurídica consolidada que no podría retrotraerse con los efectos de un fallo de tutela, no así respecto de las posesiones hechas después del 07 de septiembre de 2022, puesto que el auto del 07 de septiembre de 2022 que fue traído a colación, suspendió todos los nombramientos y posesiones a partir de esa fecha, y con ello existía una prohibición legal para que se hubieren realizado, y en caso de haberse hecho, esos nombramientos o posesiones padecen de nulidad.

## **V. SOLICITUD DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL**

Como fue consignado más profundamente en el libelo de hechos, el ICBF y la CNSC desplegaron actuaciones administrativas irregulares en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 10 de agosto de 2022 que amparó los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, consistentes en la realización de 3 audiencias de escogencia de vacantes de forma irregular, surtidas en fecha 25 de agosto, 30 de agosto y 05 de septiembre de 2022, de las cuales resultaron un total de 20 nombramientos en período de prueba. Si bien las recientes sentencias proferidas por el Juzgado Segundo y Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en fecha 19 de septiembre de 2022 dejaron sin efectos jurídicos y los consecuentes nombramientos hechos con la audiencia de escogencia de vacantes realizada el 05 de septiembre de 2022, no ocurrió lo mismo respecto de las otras dos audiencias previas, no porque no haya habido mérito para que estas también hubiesen sido suspendidas, sino porque los Jueces no se habían dado cuenta de esta situación jurídica y no contaron con las herramientas que hoy cuento para interponer esta acción, pero que en todo caso, visto que las tres audiencias referidas acarrearón una clara vulneración al debido proceso, también debe dejarse sin efectos jurídicos las dos primeras audiencias realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, lo cual es una de las pretensiones de mi acción de tutela.

Sin embargo, en caso de que su despacho observe que efectivamente dichas audiencias vulneraron ostensiblemente el debido proceso y acceda a mi pretensión de dejar sin efectos jurídicos las mismas, para garantizar el efectivo cumplimiento del eventual fallo, es necesario que su despacho ordene como medida urgente provisional que se suspendan los términos para tomar posesión en el cargo respecto de los nombramientos efectuados con base en las audiencias de escogencia de vacantes realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022 hasta tanto se resuelva la presente acción, en aras de evitar que se consolide una situación jurídica respecto de esos nombramientos al tomar posesión en los cargos y que sea posible dejar sin efectos jurídicos dichos nombramientos en caso de que sea necesario hacerlo, por las órdenes que su despacho dé al resolver el presente asunto.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

*“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**5.2** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**<sup>15</sup> aduce lo siguiente:

**a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*

(...)

*En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.*

(...)

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:*

<sup>15</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.*

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

***Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.***

**Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente<sup>16</sup> ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

---

<sup>16</sup> Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **-Decretos Reglamentarios:**

### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-***Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

## VIII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

00. Tutela
01. Cédula Nathaly
02. Acuerdo No 20161000001376 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF
03. Lista de elegibles OPEC 34795
04. Normatividad CNSC
05. Sentencia de Tutela 17 sep 2020 favorece YORIANA PEÑA Y ÁNGELA RIVERA
06. Resolución 0715 de 2021
07. Resolución de nombramiento ICBF 2021-9117
08. Respuesta de ICBF a Lina Castellanos
09. Sentencia de Tutela 26 abril de 2022 en favor de LUIS OLEA y YANETH PATIÑO
10. Oficio de ICBF a CNSC del 06 de mayo de 2022
11. Resolución ICBF nombramiento No. 3188 de 09 jun 2022
12. Sentencia de Tutela 02 junio 2022 en favor de LAURA ROJAS
13. Sentencia de tutela 10 agosto 2022 favorece JESÚS GARZÓN ROA
14. Correo de notificación ICBF 05 septiembre 2022 Quinta audiencia escogencia vacantes
15. Resolución ICBF 4196 del 01 sep 2022 Nombramiento JESÚS GARZÓN ROA
16. Resolución ICBF 4240 del 05 sep 2022 Nombramiento NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
17. Resolución ICBF 4338 del 06 sep 2022 Nombramiento JENNY ROJAS MÉNDEZ
18. Sentencia de tutela 19 sep 2022 favorece ÁNYELA CARDOZO
19. Sentencia de tutela 19 sep 2022 favorece DEISSY MOICA
20. Registro civil de matrimonio
21. Certificados civiles de nacimiento JERÓNIMO Y LORENZO y certificado de estudios JERÓNIMO
- 22-Auto 07 sep 2022 Juzgado Cuarto Familia Pasto tutela LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## IX. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

## X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Recibo notificaciones en la Calle 98#14B-80 Conjunto Mallorca, Sector Samaria Torre 2 Apto 202 Barrio Zona Industrial Parque, en la Ciudad de Ibagué, correo electrónico: [gvinavaron@gmail.com](mailto:gvinavaron@gmail.com) y en el Celular: 3143338352.

Atentamente,

**GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN**

C.C. N° 1.110.498.518 de Ibagué (Tolima)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño